

# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 15 de mayo de 1980

NUM. 15

## SUMARIO

### MESA INTERINA

- Proyecto de Norma sobre medidas urgentes de financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra (página 1).
- Proyecto de Norma sobre elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y de los restantes funcionarios municipales de Navarra no acogidos a la equiparación (página 7).
- Convocatoria para la provisión de dos plazas de traductores de euskera (página 8).

## MESA INTERINA

### PROYECTO DE NORMA SOBRE MEDIDAS URGENTES DE FINANCIACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS DE NAVARRA

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 18 de abril, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre «Medidas Urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra».

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interino, los Grupos Parlamentarios «Socialistas del Parlamento Foral», «Unión del Pueblo Navarro» y «Amaiur» han solicitado a esta Mesa Interina que dicho Proyecto sea tramitado por el procedimiento de urgencia.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 80, 81 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

#### SE ACUERDA:

**Primero.**—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre «Medidas Urgentes de Financiación para los Ayuntamientos y Concejos de Navarra».

**Segundo.**—Disponer que dicho proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento de urgencia al que se refieren los artículos 80, 81 y concordantes del Reglamento Interino.

**Tercero.**—Atribuir la competencia para la tramitación del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.**—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81, en relación con el 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de cinco días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la

forma señalada en los artículos 62.1, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 9 de mayo de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE,  
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA SOBRE MEDIDAS URGENTES  
DE FINANCIACION PARA LOS AYUNTAMIENTOS  
Y CONCEJOS DE NAVARRA**

Artículo 1.—Los capitales imponible asignados a los bienes de naturaleza urbana actualmente encatastrados, se multiplicarán por el coeficiente que a continuación se relaciona según el año en que fueron establecidos:

Hasta 1940 ... ..	35'00
De 1941 a 1944 ... ..	25'30
De 1945 a 1949 ... ..	15'08
De 1950 a 1954 ... ..	10'18
De 1955 a 1959 ... ..	8'07
1960 ... ..	6'58
1961 ... ..	6'39
1962 ... ..	6'05
1963 ... ..	5'56
1964 ... ..	5'20
1965 ... ..	4'59
1966 ... ..	4'32
1967 ... ..	4'06
1968 ... ..	3'87
1969 ... ..	3'79
1970 ... ..	3'59
1971 ... ..	3'31
1972 ... ..	3'06
1973 ... ..	2'75
1974 ... ..	2'37
1975 ... ..	2'03
1976 ... ..	1'73
1977 ... ..	1'39
1978 ... ..	1'16
1979 ... ..	1

Artículo 2.—Las exenciones generales de las viviendas de empleados provinciales, así como las exenciones parciales y temporales de edificios de viviendas de protección oficial o acogidos al Régimen de Ayudas para la Protección de viviendas establecido por Diputación o consecuencia de nuevas urbanizaciones sufragadas íntegramente, se transforman en bonificaciones del 50 % de la cuota y recargos durante tres años.

Las exenciones, reducciones y bonificaciones de la contribución territorial urbana no se aplicarán a las tasas municipales, que serán liquidadas íntegramente conforme a sus ordenanzas.

Artículo 3.—En los Municipios compuestos de Valle, Distrito, o Cendea, los Ayuntamientos harán partícipes a los Concejos del 90 % de los ingresos obtenidos por la contribución territorial urbana y por la contribución sobre actividades diversas.

Artículo 4.—La contribución territorial urbana se exaccionará conforme al Reglamento aprobado por la Excma. Diputación Foral de Navarra el 9 de noviembre de 1977, en la medida en que se vayan realizando en los diversos municipios los estudios necesarios para su implantación.

En el resto de los municipios le exacción se llevará a cabo conforme al Reglamento de 30 de julio de 1943.

En todo caso, la contribución territorial urbana mantendrá su naturaleza de Recurso de Nivelación, por lo que el tipo de gravamen podrá ser elevado por la Diputación Foral a petición de los Ayuntamientos afectados y de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra.

Artículo 5.—Los capitales imponible asignados a los bienes de naturaleza rústica actualmente encatastrados se multiplicarán por el coeficiente:

Hasta 1940 a 1960 ... ..	2
De 1960 a 1979 ... ..	1

Artículo 6.—Los capitales imponible asignados a las actividades sujetas a la contribución sobre actividades diversas se multiplicarán por el coeficiente 6 de actualización.

Artículo 7.—Los tipos de gravamen del Arbitrio de Radicación no podrán exceder de los siguientes:

a) De 50 pesetas por metro cuadrado de cuota anual para las calles de inferior categoría en localidades de más de 50.000 habitantes, incrementándose como máximo en un 50 por cien para las de superior categoría, el tipo correspondiente a las de categoría inmediata inferior, con un tipo máximo de trescientas pesetas.

b) De 40 pesetas por metro cuadrado de cuota anual para las calles de inferior categoría en localidades comprendidas entre 6.001 y 50.000 habitantes, en las mismas condiciones de incremento del punto anterior, con un tipo máximo de 160 pesetas.

c) De 30 pesetas por metro cuadrado de cuota anual para las calles de inferior categoría en localidades inferiores a 6.000 habitantes en las mismas condiciones de incremento

de los puntos anteriores, con un tipo máximo de 60 pesetas.

Artículo 8.—Las tasas por la prestación de servicios deberán estar calculadas en función de los costes reales de los mismos. Los arbitrios podrán ser actualizados conforme a la variación del índice oficial del coste de vida desde su establecimiento.

Artículo 9.—Las multas que por infracción de ordenanzas, reglamentos y bandos se impongan por los Alcaldes o Corporaciones se acomodarán a las siguientes cuantías:

15.000 pesetas en Municipios de más de 25.000 habitantes; 10.000 pesetas en Municipios entre 15.001 y 25.000 habitantes; 5.000 en Municipios entre 10.001 y 15.000 habitantes; 1.000 pesetas en los demás Municipios y Concejos, salvo que por una Norma especial se establezcan cuantías superiores.

En el supuesto de infracción de ordenanzas fiscales que constituye defraudación conforme a las Normas Tributarias, la cuantía de las multas podrá elevarse hasta el triple de la cuantía de la tasa devengada.

En todo caso, la imposición de la sanción deberá ser consecuencia de la tramitación del correspondiente expediente con audiencia de los afectados.

Artículo 10.—1. El impuesto sobre solares se establecerá en Municipios y Concejos de más de 10.000 habitantes y gravará:

a) El valor de los terrenos que tengan la calificación de solares con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, cuando no estén edificadas, o sólo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas e inadecuadas.

b) El valor de los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o que vayan adquiriendo esta última condición, aun cuando estén edificadas y siempre que no tengan la condición de solar.

No devengará este impuesto en los casos de suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni tampoco durante el tiempo de ejecución de las obras.

2. Son sujetos pasivos de este impuesto, en general las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los

terrenos gravados. Son sujetos pasivos de este tributo en particular:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios, por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

3. Se aplicarán a este impuesto los beneficios tributarios establecidos para la contribución territorial urbana sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan por normas emanadas del Parlamento Foral de Navarra. El reconocimiento de dichos beneficios corresponderá al Ayuntamiento o Concejo de la imposición, previa solicitud del contribuyente que habrá de formularla en todo caso.

No estarán sujetos a este impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos o Concejos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en suelo urbanizable programado, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente, con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, de recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios; así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos a los centros docentes, en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas, cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificadas por haberse utilizado el

volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiere dicho Plan se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los que definen el suelo urbano, según el artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, a consecuencia de la ejecución de las obras de urbanización.

4. La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

5. El tipo de impuesto será progresivo en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación deficiente o insuficiente, sin que pueda ser inferior al uno coma cinco ni exceda del seis por ciento, en la modalidad a) del apartado uno de esta base.

En la modalidad b) el tipo estará comprendido entre un mínimo del cero coma cincuenta por ciento y un máximo del seis por ciento. En los terrenos urbanizables programados se aplicará el mínimo del cero coma cincuenta por ciento, mientras no sea aprobado el plan parcial correspondiente.

6.—Cuando se aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, el impuesto en la modalidad a) del apartado uno de esta Base no se aplicará a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o el volumen mínimos anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación.

7. El impuesto será anual y se devengará el primero de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el uno de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

8. La recaudación obtenida por la modalidad b) del apartado uno de esta Base se afectará a la gestión urbanística municipal.

Artículo 11.—1. El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos se establecerá en Municipios y Concejos de más de 10.000 habitantes, constituyendo el objeto del impuesto el que hayan experimentado durante el período de imposición:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmite por cualquier título, o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

No estará sujeto al impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares, o estén calificados como urbanos o urbanizables programados, o vayan adquiriendo esta última condición con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. El impuesto gravará:

a) Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce; cuando el transmitente sea una persona jurídica, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del impuesto en la modalidad prevista en el número UNO a) de esta Base y la fecha de transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

b) Cuando se trate de terrenos que pertenezcan a personas jurídicas, el incremento del valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo, hasta que se produzca el devengo correspondiente.

En la modalidad del apartado a) del párrafo anterior, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de treinta años. Si el período impositivo real fuera superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años a la de la transmisión o, en su caso, a la de

constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

3. El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

c) En la modalidad a que se refiere el número UNO b) de esta Base, cada diez años computados desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva.

Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del impuesto a título del contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuere resolutoria, se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

4. Estarán exentos del pago del impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el impuesto

recaiga, como contribuyentes, sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus organismos autónomos.

b) La Diputación Foral de Navarra.

c) El municipio de la imposición, y los concejos integrados en el mismo.

d) Las Instituciones que tengan calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la seguridad social, y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tengan lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.

Quando los bienes adquiridos por cualquiera de los títulos recogidos en el párrafo anterior, sean enajenados con sometimiento a gravamen por este impuesto, el período impositivo se contará como si la transmisión o transmisiones posteriores a la última no eximida del pago del tributo no se hubiese producido.

5. Gozarán de exención en la modalidad prevista en el punto UNO, b), de esta Base, los incrementos de valor de:

a) Los terrenos destinados a Centros de Enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación; y

b) Los pertenecientes a la RENFE.

6. Gozarán de una bonificación del cincuenta por ciento en la modalidad prevista en el número UNO, b), de la presente Base los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas e instituciones declaradas de interés social.

Los terrenos exentos por aplicación de lo dispuesto en el número CINCO de esta Base, o bonificados conforme al párrafo anterior de este número, quedarán sometidos al impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

En estos casos al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en

la modalidad prevista en el número UNO, b), de esta Base, aunque las mismas hayan sido objeto de exención o bonificación.

7. Estarán obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el número UNO, b), de esta Base la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente, pero el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, salvo en aquellos casos en que el adquirente sea una de las personas o Entidades que disfrutan de exención subjetiva con arreglo a lo dispuesto en el número cuatro de esta Base.

Quando el adquirente tenga la condición de sustituto del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en la letra c) del apartado anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

En los casos de adquisición por el inquilino de una vivienda, en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuota del impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino, según la antigüedad del arrendamiento. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a la siguiente escala:

Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento, el 20 por 100.

De más de 5 hasta 10 años, el 30 por 100.  
De más de 10 hasta 15 años, el 40 por 100.  
De más de 15 hasta 20 años, el 50 por 100.  
De más de 20 hasta 30 años, el 60 por 100.  
De más de 30 hasta 40 años, el 70 por 100.  
De más de 40 hasta 50 años, el 80 por 100.  
De más de 50 años, el 90 por 100.

8. La base del impuesto será la diferencia entre el valor corriente en renta del terreno al comenzar y al terminar el período de imposición.

9. El valor final se determinará con arreglo a una estimación general de los terrenos del término municipal que las Juntas de Veintena, Quincena u Oncena deberán aprobar periódicamente, sin que pueda tomarse en cuenta a estos efectos el valor declarado por los interesados. La estimación será susceptible de aumento o disminución, a efectos correctores, hasta un veinte por ciento por las características de los terrenos, dentro del perio-

do de su vigencia, en los casos que expresamente se determine.

10. El valor inicial del terreno se determinará igualmente mediante las estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento, y sólo cuando éstas no existan podrán utilizarse otros medios de valoración. Para determinar el valor inicial se tendrá en cuenta el importe de las contribuciones especiales devengadas por razón del terreno, así como el de todas las mejoras que afecten al valor del terreno realizadas por el transmitente durante el período impositivo y que existan en el momento de la última estimación general. El valor inicial y, en su caso, el importe de las contribuciones especiales y mejoras se corregirán automáticamente con arreglo a los índices ponderados del coste de la vida publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

11. En la determinación de los valores inicial y final se tendrán en cuenta, en su caso, el aprovechamiento urbanístico que, según su situación, corresponda a los terrenos sujetos a este impuesto.

12. El valor inicial y final de los derechos reales de goce limitativos de dominio se determinará por un porcentaje del valor que corresponda al pleno dominio.

13. El tipo del impuesto no podrá exceder del cuarenta por ciento del incremento del valor. La tarifa se graduará en función del resultado de dividir el tanto por ciento que presente el incremento respecto al valor inicial corregido del terreno por el número de años que comprenda el período de la imposición.

Para la modalidad del apartado b) del número UNO, el tipo no podrá exceder del cinco por ciento, teniendo el carácter de pagos a cuenta, que se deducirán, en la cuantía satisfecha durante el período impositivo de la liquidación que corresponda al transmitir los terrenos.

14. La Diputación Foral de Navarra señalará periódicamente los términos municipales y concejiles en los que, no estando implantado el impuesto por el Ayuntamiento o Concejo respectivo, debe exigirse éste obligatoriamente.

15. La gestión del impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y Concejos, pero cuando éstos no pudieren hacerla por carencia de medios materiales o personales para ello, será la Diputación la encargada de la administración de aquél. El importe de la recaudación obtenida será entregado al Ayuntamiento o Concejo titular de la imposición

previa deducción de un treinta por ciento por gastos de gestión.

16. El derecho de los Ayuntamientos y Concejos para la exigencia del impuesto prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la reglamentaria declaración ante el órgano gestor del impuesto, y, en todo caso, a los diez años de la del devengo de éste.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Facultar a la Excm. Diputación Foral de Navarra para que proceda a la realización de una emisión de Deuda Pública, que deberá ser aprobada por este Parlamento en cuanto a sus condiciones económicas, por la cuantía necesaria para financiar los presupuestos de liquidación de deudas de Ayuntamientos y Concejos al 31 de diciembre de 1979.

**Segunda.**—En el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, se procederá por la Excm. Diputación Foral a la elaboración y promulgación de las Normas Reglamentarias necesarias para su desarrollo, incluso con la elaboración de ordenanzas tipo que regulen los arbitrios sobre solares y sobre incremento de valor de los terrenos.

**Tercera.**—Por la Excm. Diputación Foral se deberá remitir a este Parlamento, en el plazo de un mes, a partir de la aprobación del Presupuesto de Navarra, propuesta de habilitación de crédito suficiente para la realización de la totalidad de los estudios conducentes a la inmediata implantación del nuevo régimen de la Contribución Territorial Urbana, de modo que una vez elaborados se produzca automáticamente su aplicación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—Las Normas sobre actualización de capitales imposables de las contribuciones territoriales, rústica y urbana y de la contribución de actividades diversas tendrán efectos desde el 1.º de enero de 1981.

Las bonificaciones temporales de la contribución territorial urbana asignadas a viviendas de protección oficial, a viviendas acogidas a los programas de protección de vivienda de la Diputación y a viviendas construidas en polígonos de nueva urbanización, reconocidas con anterioridad al día 1 de enero de 1980, se convertirán a partir de la entrada en vigor de esta Norma y hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas, en bonificaciones del 50 %.

Las exenciones concedidas a viviendas de funcionarios de Diputación se convertirán a partir de la entrada en vigor de esta Norma en bonificaciones del 50 % por un período máximo de 20 años, computados a partir del inicio de la exención.

**Segunda.**—La Norma relativa a las nuevas cuotas del impuesto sobre radicación entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas Normas se opongán al contenido de la presente.

### PROYECTO DE NORMA SOBRE ELEVACION DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES, Y DE LOS RESTANTES FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA NO ACOGIDOS A LA EQUIPARACION

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 30 de abril de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre «Elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y de los restantes funcionarios municipales de Navarra no acogidos a la Equiparación».

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.**—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre «Elevación de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y de los restantes funcionarios municipales de Navarra no acogidos a la Equiparación».

**Segundo.**—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

**Tercero.**—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto

to a la Cámara de Asuntos Municipales dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.**—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino.

Pamplona, 9 de mayo de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE,  
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.  
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

**PROYECTO DE NORMA SOBRE ELEVACION DE LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS SANITARIOS TITULARES, Y DE LOS RESTANTES FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE NAVARRA NO ACOGIDOS A LA EQUIPARACION**

1.º—Las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares, y las de los restantes funcionarios municipales de Navarra que no se acojan a la equiparación de retribuciones a las de los funcionarios de la Diputación, quedarán aumentadas en la forma que a continuación se expresa:

a) Los sueldos base reglamentarios anuales de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra quedarán incrementados en un 14 por ciento. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

Los aumentos irán absorbiendo, en su caso, el aumento lineal fijado en la resolución de la Comisión de Urgencia Normativa de 22 de mayo de 1979, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de ejecución y desarrollo de la Norma del Parlamento Foral sobre equiparación de retribuciones de los funcionarios municipales de Navarra a las de los funcionarios de la Diputación.

b) Los sueldos base reglamentarios anuales de los funcionarios municipales de Navarra que no se acojan a la equiparación de retribuciones a las de los funcionarios de la Diputación, quedarán incrementados en un 14 por ciento. La elevación tendrá repercusión en los quinquenios, con arreglo a las disposiciones generales que regulan la materia.

Las gratificaciones complementarias creadas por resolución del Consejo Foral Administrativo de 27 de diciembre de 1973, quedarán incrementadas en un 16 por ciento.

2.º—Cualquier aumento que haya podido ser concedido por encima de las remuneraciones reglamentarias, cualquiera que fuese su carácter, podrá ser absorbido al aplicar los aumentos a que la presente Norma se refiere.

3.º—Los aumentos a que se refiere el apartado a) y el primer párrafo del b) de la norma 1.º, tendrán repercusión en los derechos pasivos que causen los funcionarios, salvo en los casos de pensiones sin derecho a actualización, en los que los incrementos solo se tendrán en cuenta cuando aquélla proceda reglamentariamente.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Norma, y para que, en el futuro, fije los aumentos ponderados que hayan de realizarse a los funcionarios municipales no acogidos a la equiparación, cuando sean aumentadas las retribuciones de los acogidos a ella.

Segunda.—La presente Norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1980».

**CONVOCATORIA PARA LA PROVISION DE DOS PLAZAS DE TRADUCTOR DE EUSKARA**

**Relación de aspirantes admitidos y excluidos y convocatoria para la práctica de las pruebas de aptitud.**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina del Parlamento Foral de Navarra, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en la Base Séptima de la Convocatoria para la provisión de dos plazas de traductor de euskara, aprobada por Acuerdo de la Mesa Interina de 15 de febrero de 1980 (Boletín Oficial de Navarra de 3 de marzo de 1980, Suplemento al número 27),

SE ACUERDA:

1.º Admitir a los siguientes aspirantes:  
ALEGRIA SARASIBAR, Felipe  
ALEMAN ASTIZ, Isabel



ALEMAN ASTIZ, Juan  
ALEMAN ASTIZ, Sagrario  
ARTIEDA ARBIZU, José  
ARTIEDA ARBIZU, Nieves  
ASTIZ LANDIRIBAR, Idoia  
BELZA ARTIEDA, Juan José  
BUJANDA OÑEDERRA, Jon Mikel  
IGOA MOZO, Félix  
JAUREGUI APALATEGUI, José Bernardo  
LANDA SALINAS, M.ª Antonia  
LARRAZA ELIZONDO, José Andrés  
LARRAZA LACUNZA, Juan Luis  
MARIEZKURRENA ELIZALDE, M.ª Jesús  
MARIEZKURRENA ELIZALDE, M.ª Lourdes  
MAZQUIARAN GURIDI, Pilar  
OÑATIVIA AURELA, Dionisio  
RAMIREZ DE ALDA FERNANDEZ, Antonio  
SARASTI CABAZON, M.ª Itziar  
TORRES IGLESIAS, Blanca M.ª  
URRESTARAZU ZABALO, J. Ignacio  
URRUZOLA VITORIA, Estanislao  
VERGARA LANDA, M.ª Jesús  
ZABALETA URKIOLA, Iñaki

2.º Excluir a los siguientes aspirantes por no haber presentado la documentación exigida en la Base Quinta de la Convocatoria:

EPELDE GOENAGA, Iñaki  
FERNANDEZ YUBERO, M.ª Isabel  
IRIGUIBEL SOLA, M.ª Carmen  
ORBEGOZO JAUREGUI, José

SAEZ BARRAO, M.ª Teresa  
URIBARRI ANACABE, Lourdes

3.º Excluir a los siguientes aspirantes por haber presentado su solicitud fuera del plazo establecido:

AGUIRRE JAUREGUALZO, M.ª Pilar  
RODRIGUEZ CARRERO, Antonio  
SANTAMARIA LECEA, Agueda  
ZABALA GURBINDO, Alicia  
ZELAIA ZUFIAURRE, David  
ZUBELZU GUINEA, Javier

4.º—Convocar a los aspirantes admitidos para la práctica de las pruebas de aptitud que comenzarán el próximo día 31 de mayo de 1980, a las 10 horas, en el Salón de Plenos de este Parlamento Foral, sito en el Palacio de la Diputación Foral de Navarra.

5.º—Notificar el presente Acuerdo a los miembros del Tribunal y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y en el Boletín Oficial del Parlamento Foral, a los efectos oportunos».

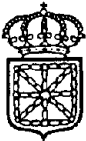
Lo que se publica para general conocimiento.

Pamplona, 5 de mayo de 1980.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE,  
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.  
EL SECRETARIO PRIMERO: Jesús Unciti.



<p><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b></p> <p>Un año ... .. 2.000 ptas.                  Seis meses ... .. 1.000 •                  Tres meses ... .. 500 »                  Precio del ejemplar número corriente 20 •                  * * * * * atrasado. 25 »</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION  <b>PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA</b>                  «Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»                  Arrieta, 12, 3.º                  PAMPLONA</p> <hr/> <p><b>SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES</b></p>
--	---



**BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA**

**BOLETIN DE SUSCRIPCION**

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

---

Forma de pago:

Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.

Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

